

RESUELVE, EN LOS SENTIDOS QUE INDICA, RECLAMACIÓN DEDUCIDA POR LA EMPRESA SERVICIOS ALIMENTICIOS HENDAYA S.A.C., EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN EXENTA N° 1767 DE 2014, DE LA DIRECCIÓN REGIONAL METROPOLITANA, A PROPOSITO DE LOS CONTROLES C1 Y C6, REGIDOS POR LOS TÉRMINOS DE REFERENCIA APROBADOS MEDIANTE RESOLUCIÓN EXENTA N° 620 DE 2013, DEL PROGRAMA DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR (PAE). ORDENA EJECUCIÓN DE MULTAS, DISPONE NOTIFICACIÓN Y PUBLICACIÓN QUE INDICA.

RESOLUCION EXENTA N° 2823

SANTIAGO,

11 OCT 2017

VISTOS:

Lo dispuesto en la ley N° 15.720, que crea la Junta Nacional de Auxilio Escolar y Becas; en la ley N° 19.880 que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la ley N° 19.886 de bases sobre contratos administrativos de suministro y prestación de servicios; en el Decreto N° 250 de 2004 del Ministerio de Hacienda, que aprueba el Reglamento de la ley N° 19.886; en el Decreto Supremo de Educación N° 5.311 de 1968, que aprueba el Reglamento General de JUNAEB; en el Decreto Ley de Educación N° 180 de 1973, que reorganiza la Junta Nacional de Auxilio Escolar y Becas; en la Resolución Exenta N° 620 de 2013 que aprueba la procedencia de recurrir a la modalidad de contratación directa y aprueba términos de referencia que indica; en la Resolución 63 de 2013 que aprueba Trato Directo entre JUNAEB y la empresa Servicios de Alimentación Hendaya S.A.C.; en la Resolución Exenta N° 737 de 2013, que delega facultades que indica a los Directores Regionales; en la Resolución Exenta N° 783 de 2014 de la Dirección Regional Metropolitana, que notifica incumplimientos que indica; en la Resolución Exenta N° 1767 de 2014 de la Dirección Regional Metropolitana que resuelve descargos todas de JUNAEB, en el Decreto Exento del Ministerio de Educación N°1106 de noviembre de 2016 y en la Resolución N° 1600 del año 2008 de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.



## CONSIDERANDO:

1.- Que a propósito de las supervisiones correspondientes a los controles C1 (Servicio de Alimentación) y C6 (Operación y Mantenimiento logístico), que se llevaron a cabo durante el día 17 de abril de 2014, se remitió a la empresa Servicios Alimenticios Hendaya S.A.C., en adelante el "prestador" o "recurrente", copias de las actas que se levantaron al efecto y se le notificó, mediante resolución exenta N° 783 de 2014, de la Dirección Regional Metropolitana, los hechos constitutivos de infracción constatados y el monto de las multas asociadas por un valor total de \$6.555.751.- (Seis millones quinientos cincuenta y cinco mil setecientos cincuenta y un pesos). Lo anterior, en el marco de la substanciación del procedimiento especial de aplicación de sanciones, regido por los términos de referencia aprobados mediante la resolución N° 620 de 2013;

2.- Que dentro del plazo de 15 días hábiles establecido al efecto, se verificó que el prestador hizo valer sus derechos en contra del acto administrativo aludido en el considerando anterior, interponiendo sus descargos en la referida Dirección Regional;

3.- Que, mediante resolución exenta N° 1767 de 2014 de la Dirección Regional Metropolitana, su Director se pronunció rechazando en su totalidad los descargos deducidos por el prestador. Por tal motivo, el monto total de las multas notificadas, aludido en el considerando primero precedente, no sufrió variación alguna y se mantuvo en la suma de \$6.555.751.- (Seis millones quinientos cincuenta y cinco mil setecientos cincuenta y un pesos);

4.- Que, una vez concluida la instancia de descargos, se verificó que dentro del plazo de 15 días hábiles establecido al efecto, el prestador interpuso reclamación en contra de la referida Resolución Exenta N° 1767 de 2014;

5.- Que, previo a emitir la decisión del asunto, conviene hacer presente que los fundamentos que han servido de base para resolver la presente instancia, se expresan en los anexos que forman parte integrante del presente acto administrativo;

6.- Que, funda el prestador su reclamación a partir de dos órdenes de ideas generales, consistentes los descargos presentados por su representada habrían sido rechazadas –en general- sin fundamento plausible que justifique tal decisión y, respecto a la supuesta infracción de los principios de Legalidad y Tipicidad, además, de la reclamación particular y técnica de ciertos incumplimientos que se indican;

7.- Que en relación al primer argumento, el recurrente indica que los descargos presentados por su representada en contra de las resolución N°1767 de 2014 de la Dirección Regional Metropolitana, no habrían sido considerados, por cuanto fueron rechazados en términos integrales, a través de resolución exenta N° 783, de la misma Dirección Regional. A este respecto, agrega que, carece la resolución reclamada de una detallada o minuciosa fundamentación



que justifique el rechazo de cada reparo, a partir de lo cual sería posible afirmar que en general los descargos formulados no fueron siquiera considerados por la Dirección Regional interviniente.

8.- Que respecto a esta alegación, es necesario dejar establecido que la circunstancia de que los descargos hayan sido rechazados no implica que los mismos no hubiesen sido considerados. En efecto, los descargos fueron analizados y rechazados por las causales que en la respectiva resolución y anexos se establecen para cada caso, las que no corresponde reiterar en el presente acto, pues corresponden a una instancia que ya se encuentra agotada

9.- Que, agrega la empresa como segundo argumento general de su reclamación, que no existe argumento alguno para que los Principios de Legalidad y Tipicidad –en los términos y ámbito de aplicación definidos por la propia recurrente en su escrito de reclamación- resulten inaplicables al procedimiento de multas que dieron origen a la resolución impugnada. A este respecto, ha de establecerse como premisa básica que el contrato que vincula a ambas partes es un contrato administrativo, regido por el derecho público y que, además, por tratarse de una actuación de un órgano de la Administración del Estado, corresponde una estricta sujeción al Principio de Juridicidad contemplado en los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de la República. Que, en este sentido, y sin perjuicio que el propio recurrente admite indirectamente que el proceso sancionatorio que da origen a la aplicación de multas no es una manifestación externa del ejercicio del ius puniendi del Estado, resulta indispensable aclarar que el referido proceso tiene su origen y causa directa en el vínculo contractual que une al recurrente con este servicio, al cual la empresa concurrió de manera libre y espontánea, mediante la suscripción del respectivo contrato, no obedeciendo en caso alguno, al ejercicio de potestades públicas por parte del Estado.

10.- Que las multas pactadas en los contratos y establecidas en las bases de licitación, no pueden considerarse sanciones administrativas, porque su fundamento jurídico es el consentimiento contractual prestado por el particular y no el ejercicio de una potestad unilateral de la Administración, siendo cláusulas cuyo valor depende exclusivamente del contrato que voluntariamente se acordó. Por consiguiente no constituyen manifestación de un ius puniendi, sino simple expresión de un derecho generado del contrato, razón suficiente para que los principios supuestamente vulnerados según la empresa, no resulten aplicables al asunto en análisis en los términos explicados por la recurrente.

11.- Que a mayor abundamiento, la naturaleza contractual del vínculo que une a las partes -al que ambas concurrieron de manera libre y espontánea, y que constituye la fuente única e inmediata del procedimiento de aplicación de multas sustanciado en la especie, por ejecución de las estipulaciones que ambas partes acordaron, el que en caso alguno obedece al ejercicio del ius puniendi del Estado- se encuentra plenamente establecido por la doctrina y expresamente reconocido por la jurisprudencia administrativa de la Contraloría General de la República, entre otros, en los dictámenes N° 8.297, 21.035 y 50.606, todos del año 2012, los cuales establecen que: *“La aplicación de las multas estipuladas en los contratos por incumplimiento de las obligaciones de las partes, no constituye una manifestación de la potestad sancionadora del Estado (Ius Puniendi Estatal), sino que corresponde a la mera ejecución de las estipulaciones de tales acuerdos de voluntad”*.- De esta forma, no puede sino concluirse que las normas aplicables en materia de ejecución contractual corresponden a aquéllas que libremente las partes aceptaron tanto en las bases de la licitación respectivas, como en el contrato posterior, y en subsidio, aquéllas del derecho común contempladas en



el Código Civil. En el mismo sentido, mediante dictamen N° 65.788, de 27 de agosto de 2014, el ente contralor concluyó que *“en cuanto a la naturaleza jurídica de las multas, el fundamento que las origina es un incumplimiento contractual y no una infracción, por lo que no revisten la naturaleza de una sanción administrativa. Más bien se trata de una consecuencia jurídica de una situación expresamente prevista en las bases y en el contrato, que no implica el ejercicio del ius puniendi o potestad sancionatoria del Estado”*.

12.- Que, en consecuencia, conforme al mérito de los antecedentes que obran en el expediente, se ha determinado resolver la presente instancia en los sentidos que dan cuenta los siguientes considerandos;

13.- Que, en primer término, tratándose de los incumplimientos que se singularizan en el anexo N° 1 de este acto administrativo, impugnados en esta instancia, se ha determinado que los antecedentes y documentos que acompaña el recurrente, así como los argumentos que aduce, carecen de mérito para desvirtuar tales imputaciones. En consecuencia, procede rechazar la reclamación deducida en contra de los incumplimientos que se singularizan en el anexo N° 1 de este acto administrativo y ordenar la ejecución de las multas asociadas por un valor total de \$5.586.620.- (Cinco millones quinientos ochenta y seis mil seiscientos veinte pesos);

14.- Que, por otra parte, tratándose de los hechos constitutivos de infracción que se singularizan en el anexo N° 2 del presente acto administrativo, basado en los argumentos que expone el recurrente y en virtud del mérito de los antecedentes que acompaña al efecto, se ha determinado que procede acoger su reclamación y dejar sin efecto las multas asociadas por un valor total de \$969.131.- (Novecientos sesenta y nueve mil ciento treinta y un pesos);

15.- Que, en conclusión, basado en el sentido de las decisiones que han sido expresadas precedentemente, el valor total de las multas definitivas cuya ejecución procede ordenar, asciende a las suma total de \$5.586.620.- (Cinco millones quinientos ochenta y seis mil seiscientos veinte pesos), según da cuenta el anexo N° 1 del presente acto administrativo;

16.- Que, al efecto, el prestador podrá enterar el pago de las multas dentro del plazo de 30 días hábiles desde que se notifican mediante el presente acto, a través de la cuenta corriente N° 9010203 del Banco Estado (Rut 60.908.000-0), dando aviso de tal circunstancia a JUNAEB;

17.- Que, asimismo y en aras de facilitar el proceso de pago de las multas definitivas, el prestador podrá solicitar y autorizar expresamente a JUNAEB para que realice el descuento respectivo de los fondos correspondientes, imputándolo a los pagos pendientes que existan a su favor;

18.- Que, de no verificarse el pago por ninguno de los modos descritos precedentemente, JUNAEB podrá hacer efectiva la garantía de fiel cumplimiento del contrato. En consecuencia;



**RESUELVO:**

**ARTÍCULO 1°.- RECHÁZASE** la reclamación deducida por el recurrente en contra de los incumplimientos que se singularizan en el anexo N° 1 de este acto administrativo, cuyas multas asociadas ascienden al valor total de \$5.586.620.- (Cinco millones quinientos ochenta y seis mil seiscientos veinte pesos).

**ARTÍCULO 2°.- ACÓGESE** la reclamación deducida por el recurrente en contra de los hechos constitutivos de infracción que se singularizan en el anexo N° 2 de este acto administrativo. En consecuencia, se deja sin efecto las multas asociadas por un valor total de \$969.131.- (Novecientos sesenta y nueve mil ciento treinta y un pesos).

**ARTÍCULO 3°.- EJECÚTESE** las multas asociadas a los incumplimientos que singularizan en el referido anexo N° 1 de este acto administrativo, en contra de la empresa Servicios Alimenticios Hendaya S.A.C., por un valor total de \$5.586.620.- (Cinco millones quinientos ochenta y seis mil seiscientos veinte pesos), de acuerdo con el siguiente desglose:

<b>Control</b>	<b>Reclamación Acogida</b>	<b>Rechaza Reclamación</b>	<b>Total Multa</b>
Servicio de Alimentación C1	\$ 0	\$ 1.275.171	\$ 1.275.171
Operación y Mantenimiento logística C6	\$ 969.131	\$ 4.311.449	\$ 4.311.449
<b>Total</b>	<b>\$ 969.131</b>	<b>\$ 5.586.620</b>	<b>\$ 5.586.620</b>

**ARTÍCULO 4°.- PÁGUESE** el monto ejecutado, una vez notificado el presente acto administrativo, dentro del plazo de 30 días hábiles bajo apercibimiento de hacer efectiva la garantía de fiel cumplimiento del contrato.

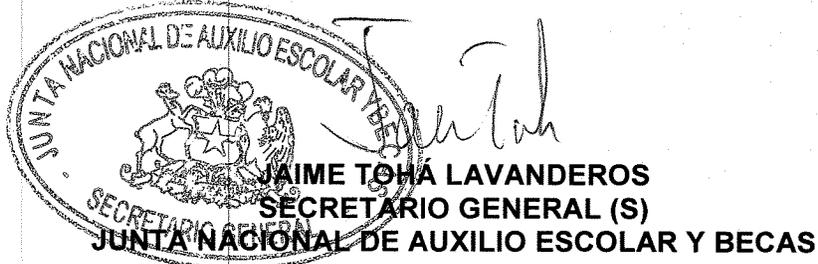
**ARTÍCULO 5°.- TÉNGASE**, como parte integrante del presente acto administrativo, los siguientes documentos:

- Anexo N° 1 denominado, "Reclamaciones Rechazadas";
- Anexo N° 2 denominado, "Reclamaciones Acogidas, Déjese Sin Efecto".

**ARTÍCULO 6°.- NOTIFÍQUESE** el presente acto administrativo a don Alberto Carvajal Gómez, en su calidad de representante legal de la empresa Servicios Alimenticios Hendaya S.A.C., con domicilio en Av. Américo Vespucio Oriente N° 1153 de la comuna de Pudahuel, ciudad de Santiago.



**ARTÍCULO 7°.- PUBLÍQUESE** la presente resolución una vez tramitada, en la sección Actos y Resoluciones ubicado en el mini sitio "Gobierno Transparente", en el portal web de JUNAEB, a objeto de dar cumplimiento con lo previsto tanto en el artículo 7° de la ley N°20.285, sobre Acceso a la Información Pública, como en el artículo 51° de su Reglamento.



MBG/SBA/PPL/fml

**Distribución:**

- Servicios Alimenticios Hundaya S.A.C.
- Dirección Regional Metropolitana
- Departamento de Administración y Finanzas
- Departamento Jurídico
- Departamento de Alimentación Escolar
- Unidad de Multas y Sanciones DN
- Oficina de Partes DN

Minuta Jurídica N° 2956-2017



# ANEXOS ETAPA RESPUESTA RECLAMACIÓN

Licitación: 1612

Nº Resolución Notificación: 1767

Fecha Resolución Notificación: 30/10/2014

Nº Resolución Resuelve Descargos: 1767

Fecha Resolución Resuelve Descargos: 30/10/2014

## Anexo Nº1 Reclamaciones Rechazadas

Año	Mes	Id. Supervisión	Tipo Supervisión	RBD	Región	Folio Laboratoric	Variable Control	Aspecto Con Incumplimiento	Fec. Recla.	Fundamento Reclamación	Resuelve	Respuesta Reclamación	Monto Inicial(\$)	Monto Final(\$)
2014	04	2014002828	2.2-Variable Control 2014 C1,C6.Lic.16/12	10123	13		C1	6.a	18/12/2014	SE ROTULA AREA DE PRODUCTO NO CONFORME Y EXCEDENTES. SE ADJUNTA REGISTRO FOTOGRAFICO. ESTA CERTIFICADO POR LA DIRECCION DEL ESTABLECIMIENTO EN CERTIFICADO DE SOLUCION	Rechaza	SE RECHAZA RECLAMACION DADO QUE SI BIEN PRESTADOR PRESENTA SOLUCION AL INCUMPLIMIENTO (ROTULACION DE AREA DE PNC), INFRACCION GRAVE N°11 NO CUENTA CON LEVANTAMIENTO DE MULTA POR SOLUCION DE INCUMPLIMIENTO, SEGUN TDR N° 620, AÑO 2013.	748.515	748.515
2014	04	2014002828	2.2-Variable Control 2014 C1,C6.Lic.16/12	10123	13		C6	5.a	18/12/2014	LA BODEGA DEL ESTABLECIMIENTO ES INSUFICIENTE Y LA FALTA DE ESPACIO OBLIGA QUE LOS EQUIPOS DE FRIO ESTEN INSTALADOS EN EL AREA DE COCINA CALIENTE. ESTO PROVOCA QUE AL MOMENTO DE ABRIR LOS EQUIPOS PARA EL CONTROL EN HORARIO DE ELABORACION DE LAS PREPARACIONES, LA TEMPERATURA AMBIENTE PRODUCE INMEDIATO AUMENTO DE LA TEMPERATURA DEL EQUIPO Y ARROJE DATOS SUPERIORES A LO PERMITIDO, ESTO NO SUCEDE EN HORARIOS EN QUE LOS FOGONES Y HORNOS ESTAN APAGADOS. EL CONTROL POSTERIOR A LOS HORARIOS DE LOS SERVICIOS ARROJAN TEMPERATURAS INFERIORES A 5 GRADOS CELSIUS. SE ADJUNTA PLANILLA DE CONTROL DEL ESTABLECIMIENTO A LA FECHA	Rechaza	SE RECHAZA RECLAMACION PARA UNA INFRACCION GRAVISIMA N° 06 SIN PLAZO DE SOLUCION DE INCUMPLIMIENTO DE ACUERDO AL TITULO XXI DE TDR N° 620, AÑO 2013. NO SE PRESENTAN MEDIOS DE VERIFICACION QUE ACREDITEN ACCIONES CORRECTIVAS A LA NO CONFORMIDAD. DE ACUERDO AL TITULO III 7. DE LOS TERMINOS DE REFERENCIA DEL AÑO 2013, INDICA QUE EL PRESTADOR DEBE RESGUARDAR LA TEMPERATURA DE REFRIGERACION (0-5°C) EN TODA LA CADENA DE FRIO. POR OTRA PARTE, EN EL TITULO III 15.1 C SE INDICA QUE EN CASO QUE EL ESTABLECIMIENTO NO PUEDA REALIZAR LAS MEJORAS ESTRUCTURALES, EL SOSTENEDOR DEBERA DECLARARLO FORMALMENTE Y ESTABLECER LOS MECANISMOS DE ACUERDO, COMPROMISO Y AUTORIZACION QUE PERMITAN EFECTUAR LOS TRABAJOS POR PARTE DEL PRESTADOR, FINALMENTE, ASOCIADA A EQUIPOS DE FRIO O CALOR EN MAL ESTADO O INSUFICIENTES PARA LA PRESTACION DEL SERVICIO QUE AFECTEN LA CALIDAD DE LAS PREPARACIONES Y PRESENTEN UN PELIGRO PARA LA SALUD, NO TIENE OPCION DE SER ANULADA, A PESAR DE LAS DEBIDAS ACCIONES.	2.395.249	2.395.249
2014	04	2014002828	2.2-Variable Control 2014 C1,C6.Lic.16/12	10123	13		C6	12.a	18/12/2014	LA BODEGA DEL ESTABLECIMIENTO ES INSUFICIENTE Y LA FALTA DE ESPACIO OBLIGA QUE LOS EQUIPOS DE FRIO ESTEN INSTALADOS EN EL AREA DE COCINA CALIENTE. ESTO PROVOCA QUE AL MOMENTO DE ABRIR LOS EQUIPOS PARA EL CONTROL EN HORARIO DE ELABORACION DE LAS PREPARACIONES, LA TEMPERATURA AMBIENTE PRODUCE INMEDIATO AUMENTO DE LA TEMPERATURA DEL EQUIPO Y ARROJE DATOS SUPERIORES A LO PERMITIDO, ESTO NO SUCEDE EN HORARIOS EN QUE LOS FOGONES Y HORNOS ESTAN APAGADOS. EL CONTROL POSTERIOR A LOS HORARIOS DE LOS SERVICIOS ARROJAN TEMPERATURAS INFERIORES A 5 GRADOS CELSIUS. SE ADJUNTA PLANILLA DE CONTROL DEL ESTABLECIMIENTO A LA FECHA	Rechaza	SE RECHAZA RECLAMACION DEBIDO A QUE SEGUN EL TIPO DE INFRACCION, GRAVISIMA N° 8, NO TIENE EFECTO DE LEVANTAMIENTO DE MULTA POR SOLUCION DE INCUMPLIMIENTO.	1.497.031	1.497.031



## ANEXOS ETAPA RESPUESTA RECLAMACIÓN

Licitación: 1612      N° Resolución Notificación: 1767      Fecha Resolución Notificación: 30/10/2014

N° Resolución Resuelve Descargos: 1767      Fecha Resolución Resuelve Descargos: 30/10/2014

Año	Mes	Id. Supervisión	Tipo Supervisión	RBD	Región	Folio Laboratorio	Variable Control	Aspecto Con Incumplimiento	Fec.Recla.	Fundamento Reclamación	Resuelvo	Respuesta Reclamación	Monto Inicial(\$)	Monto Final(\$)
2014	04	2014002828	2.2-Variable Control 2014 C1,C6.Lic.16/12	10123	13		C6	13.b	18/12/2014	<p>LA BODEGA DEL ESTABLECIMIENTO ES INSUFICIENTE Y LA FALTA DE ESPACIO OBLIGA QUE LOS EQUIPOS DE FRIO ESTEN INSTALADOS EN EL AREA DE COCINA CALIENTE. ESTO PROVOCA QUE AL MOMENTO DE ABRIR LOS EQUIPOS PARA EL CONTROL EN HORARIO DE ELABORACION DE LAS PREPARACIONES, LA TEMPERATURA AMBIENTE PRODUCE INMEDIATO AUMENTO DE LA TEMPERATURA DEL EQUIPO Y ARROJE DATOS SUPERIORES A LO PERMITIDO, ESTO NO SUCEDE EN HORARIOS EN QUE LOS FOGONES Y HORNOS ESTAN APAGADOS, EL CONTROL POSTERIOR A LOS HORARIOS DE LOS SERVICIOS ARROJAN TEMPERATURAS INFERIORES A 5 GRADOS CELSIUS, SE REALIZA EL PROCEDIMIENTO CON LA MANIPULADORA Y SE REFUERZA LA CAPACITACION E INSTRUCCION DE NO ABRIR LOS EQUIPOS EN HORARIOS DE ELABORACION Y SE INSTRUYEN HORARIOS DE CONTROL.</p>	Rechaza	<p>SE OBSERVA COMO MEDIO DE VERIFICACION CAPACITACION AL PERSONAL CON FECHA 21/04/2014 SOBRE REGISTROS DE TEMPERATURA, SIN EMBARGO, INFRACCION GRAVE 05 ASOCIADA AL INCUMPLIMIENTO EN EL REGISTRO Y CONTROL DE TEMPERATURA DIARIA SOLICITADA EN EL SERVICIO DE ALIMENTACION, NO TIENE OPCION DE SER ANULADA A PESAR DE LAS DEBIDAS ACCIONES CORRECTIVAS, POR LO TANTO, SE RECHAZA LA RECLAMACION.</p>	419.169	419.169
2014	04	2014002829	2.2-Variable Control 2014 C1,C6.Lic.16/12	10152	13		C1	6.a	18/12/2014	<p>SE ROTULA AREA DE PRODUCTO NO CONFORME Y EXCEDENTES, SE ADJUNTA REGISTRO FOTOGRAFICO, ESTA CERTIFICADO POR LA DIRECCION DEL ESTABLECIMIENTO EN CERTIFICADO DE SOLUCION</p>	Rechaza	<p>SE RECHAZA RECLAMACION DADO QUE SI BIEN PRESTADOR PRESENTA SOLUCION AL INCUMPLIMIENTO (ROTULACION DE AREA DE PNC), INFRACCION GRAVE N° 11 NO CUENTA LEVANTAMIENTO DE MULTA POR SOLUCION DE INCUMPLIMIENTO, SEGUN TDR N° 620, AÑO 2013.</p>	526.656	526.656
Total												5.586.620	5.586.620	



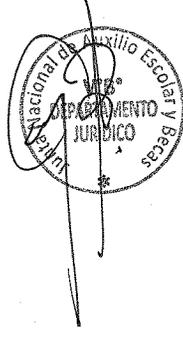
## ANEXOS ETAPA RESPUESTA RECLAMACIÓN

Licitación: 1612      N° Resolución Notificación: 1767      Fecha Resolución Notificación: 30/10/2014

N° Resolución Resuelve Descargos: 1767      Fecha Resolución Resuelve Descargos: 30/10/2014

### Anexo N°2 Reclamaciones Acogidas, Déjese Sin Efecto

Año	Mes	Id. Supervisión	Tipo Supervisión	RBD	Región	Folio Laboratorio	Variable Control	Aspecto Con Incumplimiento	Fec. Recia.	Fundamento Reclamación	Resuelve	Respuesta Reclamación	Monto Inicial(\$)	Monto Final(\$)
2014	04	2014002828	2.2-Variable Control 2014 C1,C6.Lic.16/12	10123	13		C6	4.a	18/12/2014	SE INSTALA MUEBLE GUARDA VAJILLA SEGUN ORDEN DE TRABAJO N° 79652, SE REALIZA INSTALACION DE MALLAS MOSQUITERAS SEGUN ORDENES DE TRABAJO N° 79652, 79600, 79599. SE CAMBIA EQUIPO LUMINARIA CON PROTECCION EN BAÑO DE MANIPULADORAS CON ORDEN DE TRABAJO N° 79652	Acoge	SE PRESENTAN MEDIOS DE VERIFICACION ORDEN DE TRABAJO N°0079652, 0079600, 0079599 QUE ACREDITAN INSTALACION DE MUEBLE GUARDA VAJILLA, MALLAS MOSQUITERAS, Y LA LUMINARIA CON PROTECCION, POR LO TANTO SE ACOGE RECLAMACION.	568.872	0
2014	04	2014002829	2.2-Variable Control 2014 C1,C6.Lic.16/12	10152	13		C6	4.a	18/12/2014	SE CAMBIA MUEBLE GUARDA VAJILLA E INSTALA MESON DE ACERO SEGUN ORDEN DE TRABAJO N° 79634	Acoge	SE PRESENTA MEDIO DE VERIFICACION ORDEN DE TRABAJO N°0079634 QUE ACREDITA INSTALACION DE MUEBLE GUARDA VAJILLA Y MESON DE ACERO, SI BIEN LA ORDEN DE TRABAJO NO TIENE FECHA DE SOLUCION, EN EL EXPEDIENTE PRESENTADO, SE ENCUENTRA EL REGISTRO R.DAE-SUP002 QUE CONTIENE LA FECHA DE TRABAJO CON SUS RESPECTIVOS MEDIOS DE VERIFICACION, FIRMA Y TIMBRE DEL ESTABLECIMIENTO, POR LO	400.259	0
Total													969.131	0



**DOE**

DOCUMENTO EXPRESS NACIONAL

--	--	--	--	--	--	--	--

Declaro que el contenido de sus envíos no contiene ningún tipo de mercancía peligrosa ni prohibida; que conoce la normativa que regula el transporte de estas, así como las sanciones asociadas a la infracción de la ley y sus reglamentos. Además, declara conocer las condiciones del servicio referidas a las limitaciones e indemnizaciones por destrucción, avería o despojo que se encuentren publicadas en el sitio web [www.correos.cl](http://www.correos.cl)

Nombre: JUNAEB

Rut y Firma

Fecha: 12/10/2017

**Origen:** SUCURSAL TENDERINI**Razón Social:****Código Cliente:** 0**R.U.T. Cliente:****Guía Electrónica**

12/10/2017-12:06

Des. de Contenido: D

N° Factura / Boleta:

Valor Cont:

Reembolso:

P. Dest:

Tarifa: \$ 2.490

Referencia:



3072775291942

**REMITENTE**

Nombre: JUNAEB

Dirección: MONJITAS 565 PISO 6

Comuna: SANTIAGO

Ciudad: SANTIAGO

País: Chile

Cód. Postal: 8320070

Teléfono: 6300582

**DESTINATARIO**

Nombre: ALBERTO CARVAJAL GOMEZ -HENDAYA S.A.C

Dirección: AMERICO VESPUCIO ORIENTE 1353 ENEA

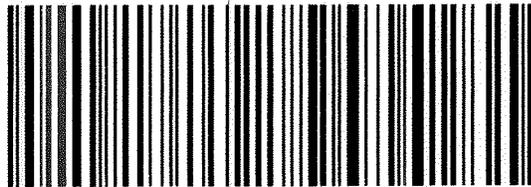
Comuna: PUDAHUEL

Ciudad: SANTIAGO

País: Chile

Cód. Postal: 9031033

Teléfono: 22222222



12590310337000111680358001

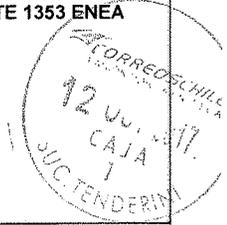
Referencia: 3072775291942

Factura Ref:

Observaciones:

Peso(g):	Peso Vol.	Dimensiones (cm.)		
730	0	0	0	0

Encaminamiento	N° Envío	Bulto(s)
1-25-9031033-7	<b>0001-11.680.358</b>	001- 001



Servicio a Clientes  
600 950 20 20  
[www.correos.cl](http://www.correos.cl)

SDP

**SLQ**

PLANTA DESTINO

**FGZ - SANTIAGO**

SUCURSAL DESTINO

CDP / CUARTEL

**6 - 24**